

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO	370
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE (DEFENSOR DE FAMILIA)
NIÑO	Y.S.R.V. NUIP 1040803224
DEMANDADO	LUZ ENEIDA VASQUEZ LOPEZ C.C. 39411785 LUIS ALFONSO RIVERA TORRES C.C. 1038807131 LAURA MELISA ZAPATA LONDOÑO C.C. 1106901507
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00079 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD impetrada por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Suroriente de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE, en representación de la menor de edad Y.S.R.V. NUIP 1040803224 y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas,

deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

2. Deberá indicar el domicilio actual de la menor de edad, para determinar la competencia de este despacho, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su ordinal 2 inciso 2 ha contemplado que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”.
(Negrillas fuera de texto).

3. Deberá indicar en qué calidad se demanda a LUIS ALFONSO RIVERA TORRES, para establecer la legitimación por pasiva en este asunto.
4. Deberá indicar claramente cuál es la causal que invoca para la impugnación de la maternidad, y aclarar si está en discusión igualmente la paternidad del niño.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, en este asunto no se allegaron constancias.

El lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD presentada por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Suroriente de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE en representación de la menor de edad Y.S.R.V. NUIP 1040803224 frente a LUZ ENEIDA VASQUEZ LÓPEZ, LUIS ALFONSO RIVERA TORRES y LAURA MELISA ZAPATA LONDOÑO, por las causas expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

AMP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*